



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **22 de octubre de 2025**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)
Denuncia por incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales.	INFOCDMX/D.008/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ DENUNCIÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?
Denuncia de oficio en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la inexistencia de sistema de datos personales relativo al trámite de multas judiciales.	Que la autoridad responsable no recaba los datos personales de las personas sancionadas con una multa.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	22 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	La denuncia por incumplimiento a la ley de datos personales es Infundada.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
denuncia, datos personales, Tribunal, videgrabación, fundada.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	16
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	52
V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	52
VI.- SE RESUELVE	52

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para conocer de la denuncia interpuesta y al hacer una verificación al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** por parte de la **Dirección de Datos Personales**, se da como resultado que la denuncia interpuesta **INFUNDADA**.*

Por lo anterior no implica cumplimiento alguno.

Del análisis inicial de esta denuncia, este Instituto determinó que es **PROCEDENTE**, por reunir los requisitos señalados en los artículos 112 fracción II, 113 y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así la persona través de correo electrónico, hizo constar: nombre de la institución pública denunciada; la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; preciso su nombre.

Así también se estima que la presentación de la Denuncia es oportuna, debido a que podrán realizarse en cualquier momento y por el titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley de protección de datos personales.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado E, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3 fracción XVIII, 4, 79 fracciones III, IV, VIII, IX y XXIII, 111, 112, fracción II, 113, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales; 166 a 198 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, VIII y XVIII, 12 fracciones I, IV, V, VI, XLVIII, XLIX Y LII, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones I, III, IV, V, VII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del Reglamento



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la denuncia, como la institución pública contra la cual se presentó la misma¹, **determina no dar la razón a la persona denunciante**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de protección de datos personales. En consecuencia, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales y 198 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Instituto **RESUELVE que la denuncia es INFUNDADA**.

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

¹ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ DENUNCIÓ LA PERSONA?

Con fecha 05 de junio de 2025 vía correo electrónico se informó a la Ponencia Instructora que, en fecha 30 de mayo de 2025 se presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto posible denuncia por incumplimiento a la Ley de Datos Personales, señalando la persona denunciante en esencia lo siguiente:

“

Ciudad de México, 30 de mayo 2025

INFOCDMX:

Denuncia de oficio en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la inexistencia de sistema de datos personales relativo al trámite de multas judiciales, consistente en la flagrante violación a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y los LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se anexa link a los LINEAMIENTOS PARA LA REMISIÓN DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, donde se establecen las disposiciones para recabar datos personales que permitan identificar a la persona sancionada (Artículos 15 y 18):

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/CIRCULAR_CJCDMX_14_2025.pdf

Se envía el link del sistema de registro de sistemas de datos personales del INFOCDMX, en el que **NO EXISTE REGISTRO** sobre algún sistema de datos personales para los trámites de multas judiciales por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

<https://infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consulta-de-sistemas-de-datos-personales.html>

...”



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA EN SU INFORME JUSTIFICADO?

Con fecha 26 de junio de 2025, el Tribunal emitió su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, declarando los siguiente:

Conforme a lo anteriormente señalado y después de realizar un análisis detallado del acuerdo de admisión para el inicio de investigación previa, así como la denuncia planteada por las supuestas violaciones a la Ley de Protección de Datos local, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realizó las gestiones pertinentes con la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros de este H. Casa de Justicia, para que se pronunciara al respecto, pronunciándose conforme se indica a continuación:

"...Al respecto, debe señalarse que en términos de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TESORERÍA QUE SE INDICAN, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autorizó al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para llevar a cabo los servicios de tesorería a que se refieren los artículos 327 y 333 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"ARTICULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la ejecución de los

pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría." (sic)

"ARTICULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México." (sic)

Lo anteriormente señalado, exclusivamente por lo que respecta al servicio de recaudación, que consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución.

En tal virtud, esta autoridad lleva a cabo el cobro de las multas judiciales cuando así lo ordenan las áreas impositoras, entendiéndose como estas: Los órganos jurisdiccionales, el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con la documentación y los datos de las personas sancionadas que son remitidos por estas áreas, esta autoridad no da tratamiento, a los datos personales de los sancionados, ya que el origen, la imposición e impugnación de las multas judiciales, son materia y competencia del procedimiento que motivaron a las mismas y no así, de esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, que solamente opera como autoridad ejecutora, derivado de una resolución firme realizada por alguna de las áreas impositoras, tal y como lo señala el artículo 9 de los Lineamientos para la Remisión de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 9.- Para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, este en posibilidad de llevar a cabo de manera efectiva la recaudación de las multas, las áreas impositoras en el ámbito de su competencia, para su remisión, podrán considerar los siguientes aspectos:

I. La existencia de una resolución firme notificada, y que no haya sido cumplida por parte de la persona sancionada dentro del plazo establecido.

II. Que se haya apercibido y notificado previamente a la persona sancionada para el cumplimiento de la resolución, otorgándole un plazo para hacerlo.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

III. Que, a pesar del apercibimiento, la persona sancionada persiste en su incumplimiento.

IV. Que se dicte y notifique la determinación que imponga la multa correspondiente a la persona sancionada." (sic)

Cabe señalar que los datos son recabados por las áreas impositoras y derivan de un procedimiento, mismos que son resguardados por tales áreas conforme sus normatividades sustantivas y adjetivas y los datos registrados se señalan en el numeral 13 de los multicitados ordenamientos, mismo que a la letra se señala:

"Artículo 13.- Las áreas impositoras y Unidades de Gestión, deberá llevar un libro de control ya sea físico o digital, en el que se registren los datos relacionados con las multas y su trámite, que de manera enunciativa mas no limitativa, serán los siguientes:

- I. Datos del expediente.
- II. Fecha de la resolución.
- III. Monto de la multa.
- IV. Nombre de la persona a quien se le impuso la multa.
- V. Número y fecha del documento en el que se notifica la multa a la persona sancionada.
- VI. Número de registro de la multa en el Sistema de Multas.
- VII. Fecha de recepción del Oficio de Multa a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros." (sic)

Una vez que las áreas impositoras hayan registrado la multa en el Sistema la misma la deberán remitir a esta Dirección Ejecutiva, conforme lo señala el artículo 14, de los citados Lineamientos:

No se omite mencionar, que la documentación que remiten los órganos impositores en los ordenamientos para el cobro de las citadas multas judiciales se encuentra debidamente resguardada en un archivo bajo llave destinado para tal efecto.

"Artículo 14.- Una vez concluido el registro de la multa impuesta por las áreas impositoras, el Sistema de Multas generará automáticamente el formato Oficio de Multa con todos los datos registrados, mismo que las áreas impositoras y Unidades de Gestión según corresponda, deberán imprimir, para su remisión física a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros." (sic)

Cabe señalar que las áreas impositoras deberán anexar cierta documentación, tal como lo señala el artículo 15 de los citados lineamientos:

"Artículo 15.- La solicitud de cobro, se realizará sin excepción, mediante el formato Oficio de Multa, que emite el Sistema de Multas. Para su entrega a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, las áreas impositoras y Unidades de Gestión según corresponda, deberán acompañar el formato, de dos copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

- I. Resolución por la que se impone la multa.
- II. Acuerdo en el que se señale que la resolución ha quedado firme.
- III. Constancia de que la resolución no fue impugnada o que, en su caso, fue resuelta la inconformidad o recurso respectivo.

Asimismo y para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros pueda realizar el trámite de cobro efectivo de las multas, es importante contar con la información relativa al domicilio particular, datos de identificación de la persona sancionada, tales como Clave Única de Registro de Población CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y/o fecha de nacimiento, datos que serán preservados en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (sic)

Estos documentos serán fundamentales para hacer efectiva la multa planteada y con ello que la Dirección a mi cargo, esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones atribuidas en la normatividad anteriormente citada.

- Por lo tanto, y toda vez que como ha quedado señalado, **esta autoridad no recaba los datos personales de los sancionados**, razón por la cual, no se cuenta con un aviso de privacidad para poder entregar a las personas sancionadas, que se encuentran en los trámites de multas judiciales.
- No se cuenta con un sistema de datos personales, donde se recaben y/o traten datos personales, derivado a que con fundamento en los artículos 16, fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

*III. Cuando exista una orden judicial;
...” (sic)*

Así como en lo establecido en el artículo 64, fracciones I y VIII, de la citada normatividad, que a la letra señala:

“Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

...” (sic)

El Sistema integral de multas judiciales, deriva de normatividad específica, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, así mismo, también devienen de órdenes judiciales, mismas que solamente son ejecutadas por esta área mi cargo, y que dicha información de la ejecución de la multa, queda a disposición del área impositora, para los fines que estime procedentes.

Razón por la cual esta Dirección Ejecutiva carece de un Sistema de Datos personales, no obstante los datos que son proporcionados por las áreas impositoras, son preservados conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX, bajo los principios de calidad, confidencialidad, finalidad y proporcionalidad.

- *En este orden de ideas, y por lo que hace al requerimiento relativo a señalar la normatividad general y específica que faculta, tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales, se precisa que esta autoridad en su carácter de auxiliar de la Secretaría de Administración y*

Finanzas, realiza el servicio de recaudación, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en la normativa que de manera enunciativa más no limitativa, se detalla a continuación:

- 1. Códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este Poder Judicial y de leyes especiales, mismas que facultan a las áreas impositoras a imponer multas en ejercicio de sus atribuciones.*
- 2. Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican.*
- 3. Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, formulado en el Acuerdo General Número 11-46/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022.*
- 4. Código Fiscal de la Ciudad de México.*
- 5. Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.*

Derivado de los puntos anteriormente mencionados, se concluye que, el Sistema integral de multas judiciales, únicamente tiene la función de emitir y dar seguimiento a los procesos de ejecución de multas, derivados de procesos seguidos en forma de juicio, razón por la cual se está en las excepciones del consentimiento señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX, siendo esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros sólo el área ejecutora del cobro de las multas, quedando a disposición de las áreas impositoras, el seguimiento y ejecución de las mismas

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic).

De lo anterior se desprende, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros no es responsable de algún tratamiento de datos personales en el cobro de multas judiciales, pues tiene como única función la ejecución del cobro de las multas originadas en el ámbito jurisdiccional, emitida por las áreas impositoras bajo las siguientes premisas:

1. La existencia previa de un proceso seguido en forma de juicio, en el cual se ordene la imposición de una multa, para lo cual se le requerirá a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realice la ejecución del cobro de la multa judicial.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

2. Dicha dirección no tiene el deber de entregar aviso de privacidad alguno, a razón de que no recaba ni trata datos personales, pues solo recibe información de resoluciones firmes derivadas de expedientes de carácter jurisdiccional.

3. No se tiene la obligación de contar con un sistema de datos personales, pues el sistema de multas opera bajo excepciones legales que eximen el consentimiento del titular, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Local, pues se deriva de una orden judicial, misma que se acota a los códigos específicos y/o leyes especiales de la materia de la que se origina la multa.

4. Su actuación se encuentra fundamentada en atribuciones conferidas por diversos cuerpos normativos, tal y como lo son: el Código Fiscal de la Ciudad de México, los Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, Códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este H. Tribunal Superior de Justicia y el Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, al tratarse de cuestiones meramente jurisdiccionales, el sistema integral de multas judiciales no requiere de la existencia de un sistema de datos personales, ya que estos sistemas versan única y exclusivamente en el ámbito administrativo, situación que al caso en concreto no ocurre, ya que como se ha señalado de manera reiterada, las multas se originan en los diversos procesos judiciales a los que da trámite este Poder Judicial de la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, en relación a la denuncia que nos ocupa, se informa a ese Órgano Garante que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, respecto a las materias que conoce este H. Casa de Justicia, resulta jurídicamente improcedente considerar que las multas impuestas por los jueces durante el desarrollo del proceso judicial constituyen actos administrativos susceptibles de ser tratados en el marco de un sistema de protección de datos personales, siendo el caso que nos ocupa, un Sistema de Datos Personales para recabación de información relativa a multas, toda vez que estas medidas coercitivas forman parte del conjunto de actos procesales dirigidos a garantizar la efectividad de las determinaciones judiciales y, por ende, se insertan de manera inescindible en la lógica de un procedimiento jurisdiccional con sustento legal y finalidad constitucional, mismas que contemplan la protección de los datos personales dentro de las propias normativas procesales de cada materia.

Con relación con el párrafo anterior, es fundamental señalar que las medidas coercitivas se pueden entender como, un conjunto de disposiciones que pueden ser emitidas por un órgano jurisdiccional, restringiendo algunos derechos del sujeto que es procesado en un juzgamiento o de terceras personas involucradas en tal asunto, y que son adoptadas por el juez para facilitar su camino en la búsqueda de la verdad para así emitir un fallo.

Bajo esa misma línea, debe puntualizarse que las multas judiciales se constituyen como un medio de apremio a disposición del juzgador, mismas que se entienden como aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación para pronta referencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 232347

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Penal, Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte,

página 233

Tipo: Jurisprudencia

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL.

El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 constitucional.

Sexta Época, Primera Parte:

Volumen CXXIX, página 15. Amparo en revisión 7984/57. Domingo Félix Félix. 19 de marzo de 1968. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 38, página 16. Amparo en revisión 5142/58. Guillermo Gluesing. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 51, página 14. Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisad Sahd. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

Volúmenes 103-108, página 66. Amparo en revisión 1132/76. Gilberto Gutiérrez Rosales. 6 de septiembre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: José Alonso Abitia Arzapala.

Volúmenes 109-114, página 31. Amparo en revisión 1251/77. Julio Sánchez de Cima Gómez Daza. 21 de febrero de 1978. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez." (sic)

De manera enunciativa mas no limitativa, los códigos adjetivos en materia civil y penal, establecen que los juzgadores cuentan con diversos medios jurídicos para poder hacer cumplir las determinaciones surgidas mediante el desarrollo y culminación de un proceso jurisdiccional.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Dichas medidas, se encuentran establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"ARTÍCULO 73

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público." (sic)

De dicho precepto legal, se desprende que el objetivo del juez es asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, así como la conducción ordenada del proceso y es a través de estas medidas, que el juez ejerce su potestad de dirección procesal, prevista expresamente en el artículo 973 del mismo cuerpo normativo, que señala expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 973

El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 73 de este Código, en los términos que ahí se especifican." (sic)

Así como en la materia penal, el juzgador puede emplear dichas medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad o para mantener la disciplina durante el desarrollo de las audiencias, tal y como se desprende del artículo 53 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 284 del Código Penal para el Distrito federal, que al calce establece:

"Artículo 53. Disciplina en las audiencias El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio" (sic)

"ARTÍCULO 284.- Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio." (sic)

De los artículos invocados, se percibe que la facultad de ejercer los medios de apremio, tal y como lo es la multa, no se encuentra sometida al régimen jurídico-administrativo, sino que es una expresión directa de la función jurisdiccional, cuya finalidad dentro de un proceso no es la de sancionar desde una lógica disciplinaria-administrativa, sino hacer cumplir de manera efectiva los actos de autoridad dictados dentro de un procedimiento judicial, en esa tesitura es que dicha figura cobra especial relevancia si se considera que los órganos jurisdiccionales no actúan como entes administrativos en el ejercicio de su competencia para imponer medidas de apremio, sino como garantes del acceso a la justicia, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Lo anterior se hace extensivo a todas las materias que conoce este H. Tribunal.

Por lo anterior, es que el contenido normativo aplicable a las actuaciones procesales en las diversas materias que conoce este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra claramente delimitado en los Código de Procedimientos respectivos a cada materia y no en disposiciones relativas a la administración pública o al régimen de protección de datos personales, de ahí que no pueda exigirse a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros la creación de un sistema de datos personales relativo a multas jurisdiccionales, toda vez que estas se insertan dentro del expediente judicial a cargo de las autoridades jurisdiccionales que, a su vez, está regido por reglas propias de resguardo de información considerada como personal, dentro de los Códigos adjetivos y sustantivos de las materias, así como las leyes especiales, conforme a lo establecido por otro derecho fundamental establecido en el artículo 17 Constitucional, así como en la legislación adjetiva de dichos procesos y que solamente podrán acceder a dicha información las partes que conforman el procedimiento, tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad y el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por mencionar algunos ejemplos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales." (sic)

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.” (sic).

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”. (sic).

Cabe resaltar que esta interpretación, debe tomarse en cuenta que los expedientes judiciales se integran por los documentos aportados por las partes, así como por las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional en ejercicio de su competencia, lo cual incluye providencias, autos, sentencias y medidas de apremio, de tal suerte que la incorporación de dichos elementos en los expedientes tiene como única finalidad la resolución del conflicto planteado, conforme al principio de concentración procesal y de legalidad de las actuaciones judiciales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en diversos precedentes que las medidas de apremio impuestas en el contexto de un juicio no constituyen actos administrativos, sino resoluciones procesales dictadas dentro del marco de la función jurisdiccional. En este tenor, el Pleno Regional en Materia Penal, ha sostenido que las multas emitidas en el contexto de un procedimiento penal, deben ser conocidas por tribunales especializados en esa materia, en razón de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad emisora, excluyendo su carácter administrativo.

En la misma línea argumentativa, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo ha determinado que las multas procesales previstas en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales son resoluciones de mero trámite dictadas sin sustanciación, cuya impugnación debe seguir la vía procesal correspondiente, y no ser objeto de revisión a través de medios propios del derecho administrativo, como lo sería en el caso que nos ocupa, la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para los efectos de una Multa den proceso jurisdiccional en materia civil, dicha tesis es del epígrafe siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029027

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024,

Tomo III, página 3238

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno resolvió que la medida de apremio no reunía los requisitos para que fuera procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 465 del mismo ordenamiento, ya que no constituía una determinación de mero trámite, emitida sin sustanciación y, en consecuencia, no debía observarse el principio de definitividad; el otro consideró que si es una resolución de mero trámite emitida sin sustanciación, por lo que en su contra necesariamente debe promoverse el recurso de revocación previo a interponer juicio de amparo indirecto, a fin de no actualizar la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes tengan la calidad de parte en el proceso penal, deben agotar el recurso de revocación establecido en el artículo 465 de ese ordenamiento, pues de no hacerlo, el amparo indirecto que promuevan en su contra es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La imposición de esa multa en el procedimiento penal, incluida su fase impugnativa, es una resolución de mero trámite que no resuelve el fondo del asunto, sino que constituye una herramienta para constreñir a las partes a cumplir algún actuar encaminado a la prosecución del procedimiento, o sancionar una falta que la amerita.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Además, se resuelve sin sustanciación, ya que no se prevé un trámite o procedimiento para establecerla.

Esto es acorde a los lineamientos relativos a los conceptos "mero trámite" y "sin sustanciación", emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 85/2019 (10a.) y 1a./J. 35/2020 (10a.). En ese tenor, al reunirse los requisitos para que proceda el recurso de revocación contra la multa referida, quienes tengan la calidad de parte en el proceso penal deben interponerlo antes de promover el amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver las quejas 38/2019, 91/2021 y 17/2022, así como los amparos en revisión 141/2020 y 209/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XI.P. J/4 P (11a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 4480, con número de registro digital: 2027656; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 298/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y 1a./J. 35/2020 (10a.), de rubros: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." y "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con números de registro digital: 2021251 y 2022001, respectivamente.

La parte considerativa de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019 citadas, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2741, con números de registro digital: 29330 y 29443, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021." (sic)

Ahora bien, las tesis transcritas permiten afirmar, con base en el principio de especialidad normativa, que las determinaciones emitidas por las áreas impositoras en ejercicio de sus facultades, como lo son las multas, no pueden ser calificadas ni tratadas como datos personales de naturaleza administrativa, ni pueden estar sujetas a los procedimientos y controles de acceso, rectificación, cancelación u oposición, previstos en las leyes de protección de datos personales.

Por lo anterior, debe destacarse que el diseño institucional del sistema de justicia prevé que las áreas impositoras, ejerzan sus competencias conforme a los principios que rigen el debido proceso legal, lo que implica que los datos contenidos en los expedientes judiciales solo podrán ser accedidos, tratados o restringidos conforme a las reglas específicas del proceso y no conforme a un régimen general de gestión administrativa de información.

En ese tenor, es que la creación de sistemas de datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, está prevista únicamente para el tratamiento de información que derive de procedimientos administrativos o actividades inherentes a la organización, funcionamiento o servicios de los sujetos obligados, por ende, las multas judiciales no se generan en ese contexto, sino como una medida coercitiva originada de manera inmediata de la dirección y control de un proceso seguido en forma de juicio a cargo de las áreas impositoras.

Tampoco ese Instituto Garante, debe perder de vista que el principio de legalidad impide ampliar el ámbito de aplicación de las normas de protección de datos personales a esferas ajenas a su propósito original, ni mucho menos pretender que una multa impuesta por una autoridad impositora sea tratada como dato personal administrativo, ya que ello contravendría lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el carácter público de las resoluciones judiciales.

También se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en términos de los Códigos adjetivos, los actos procesales se encuentran sujetos a un régimen especial de acceso, consulta y publicidad, el cual atiende a la naturaleza del asunto, los derechos de las partes y la protección de intereses superiores, como lo es el principio de publicidad judicial, que forma parte del contenido

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

esencial del derecho a un juicio justo y que se lleva a cabo a través de la figura de la notificación procesal.

Por todo lo expuesto, es que las multas impuestas por autoridades impositoras no deben ser consideradas como datos personales susceptibles de integración en sistemas de carácter administrativo, ni pueden exigirse en ese contexto conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales, pues su génesis, objeto y finalidad son plenamente jurisdiccionales y se encuentran reguladas de manera exhaustiva por las normas adjetivas del proceso, que a su vez son un derecho fundamental autónomo a otros derechos constitucionales.

Expuesto lo anterior, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante, que por lo que constituye a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión de inicio de investigación previa que nos atañe, se establece lo siguiente:

- "Si cuenta con el aviso de privacidad que se entrega a las personas que se encuentran en los trámites de multas judiciales." (sic)

Conforme lo señaló la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, no se cuenta con aviso de privacidad alguno respecto a los trámites de multas judiciales, en atención de que estas se derivan de procedimientos jurisdiccionales, mismos que tienen su origen y protección en los códigos adjetivos y sustantivos de las materias que resuelve este Tribunal, más no de trámites o servicios administrativos.

- "En qué sistema de datos personales se encuentra el resguardo de los datos recabados en el trámite de multas judiciales, así como nombre y cargo del responsable de dicho sistema y si en el sistema de datos se cuenta con documento de seguridad y cuál fue la fecha de última actualización."

Los datos personales se encuentran resguardados en los expedientes que integran los procesos seguidos en forma de juicio, originados por el área impositora, mismos que son resguardados conforme a la normatividad específica aplicable a cada procedimiento, robusteciéndose con los principios contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales local, estando en todo momento a disposición de dichas áreas para los fines pertinentes a los que haya lugar.

- Señalar la normatividad general y específica que faculta tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales." (sic)

Las facultades se encuentran conferidas en los códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este Poder Judicial y de leyes especiales, mismas que facultan a las áreas impositoras a imponer multas en ejercicio de sus atribuciones, así como la Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, en el Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, formulado en el Acuerdo General Número 11-46/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de

esencial del derecho a un juicio justo y que se lleva a cabo a través de la figura de la notificación procesal.

Por todo lo expuesto, es que las multas impuestas por autoridades impositoras no deben ser consideradas como datos personales susceptibles de integración en sistemas de carácter administrativo, ni pueden exigirse en ese contexto conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales, pues su génesis, objeto y finalidad son plenamente jurisdiccionales y se encuentran reguladas de manera exhaustiva por las normas adjetivas del proceso, que a su vez son un derecho fundamental autónomo a otros derechos constitucionales.

Expuesto lo anterior, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante, que por lo que constituye a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión de inicio de investigación previa que nos atañe, se establece lo siguiente:

- "Si cuenta con el aviso de privacidad que se entrega a las personas que se encuentran en los trámites de multas judiciales." (sic)

Conforme lo señaló la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, no se cuenta con aviso de privacidad alguno respecto a los trámites de multas judiciales, en atención de que estas se derivan de procedimientos jurisdiccionales, mismos que tienen su origen y protección en los códigos adjetivos y sustantivos de las materias que resuelve este Tribunal, más no de trámites o servicios administrativos.

- "En qué sistema de datos personales se encuentra el resguardo de los datos recabados en el trámite de multas judiciales, así como nombre y cargo del responsable de dicho sistema y si en el sistema de datos se cuenta con documento de seguridad y cuál fue la fecha de última actualización."

Los datos personales se encuentran resguardados en los expedientes que integran los procesos seguidos en forma de juicio, originados por el área impositora, mismos que son resguardados conforme a la normatividad específica aplicable a cada procedimiento, robusteciéndose con los principios contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales local, estando en todo momento a disposición de dichas áreas para los fines pertinentes a los que haya lugar.

- Señalar la normatividad general y específica que faculta tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales." (sic)

Las facultades se encuentran conferidas en los códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este Poder Judicial y de leyes especiales, mismas que facultan a las áreas impositoras a imponer multas en ejercicio de sus atribuciones, así como la Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, en el Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, formulado en el Acuerdo General Número 11-46/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

México, en sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022, así como los Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente informe respecto de los requerimientos realizados, en relación con el acuerdo de admisión de la verificación previa de la denuncia número INFOCDMX/D.008/2025

SEGUNDO.- Tener por atendidos los requerimientos formulados, notificados a esta ofician mediante correo electrónico de fecha 20 de junio del año en curso.

Agradecido por sus atenciones, reciba saludos cordiales.

A T E N T A M E N T E.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN

3.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. Inicio de Investigación Previa.** Por acuerdo del 11 de junio de 2025, el subdirector de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos **112 fracción II** y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 174, **175 fracción III**, 176, 177, 178 y 179 de los Lineamientos Generales, determinó procedente **INICIAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA** de la denuncia al rubro citada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 173, fracciones II y III de los Lineamientos Generales se puso a disposición del Tribunal responsable el expediente de la presente Denuncia, para que en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación de dicho acuerdo, se manifestara respecto de los hechos vertidos en la denuncia, así como para que aportara la información y documentación que acreditara su dicho.

Adicionalmente, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver la presente Denuncia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 182 de los Lineamientos Generales, 278 y 279 del



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRIÓ al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación de dicho acuerdo, en vía de **requerimiento de información**, atendiera lo siguiente:

- *Si cuenta con el aviso de privacidad que se entrega a las personas que se encuentran en los trámites de multas judiciales.*
- *En qué sistema de datos personales se encuentra el resguardo de los datos personales en el trámite de multas judiciales, así como el nombre y cargo del responsable de dicho sistema y si en el sistema de datos se cuenta con documento de seguridad y cual fue la fecha de última actualización.*
- *Señalar la normatividad general y específica que faculta tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales.*

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 127, fracciones X y XII, 128 y 129, de la Ley de Datos Protección de Datos Personales.

- B. Mediante oficio P/DUT/3024/2025 de fecha **26 de junio de 2025**, se tuvieron por hechas la manifestaciones y alegatos vertidos por el **Tribunal** responsable; así como por atendido lo solicitado en vía de requerimiento de información. Consecuentemente, dada la presunción de que el **Tribunal** responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales y a los Lineamientos Generales, con fundamento en los artículos 176 fracción II y 177 de los Lineamientos Generales, se determinó Iniciar el Procedimiento de Verificación, declarándose por concluida la investigación previa.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Aunado a lo anterior, se ordenó notificar dicha determinación, a la **Dirección de Datos Personales de este órgano garante** para que, en apoyo a esta Ponencia, una vez realizado el procedimiento de verificación respectivo, emitiera el **Dictamen correspondiente** con base en lo dispuesto por los artículos 190 último párrafo y 191 de los Lineamientos Generales.

- C. El 10 de octubre de 2025, la Directora de Datos Personales de este Instituto remitió el oficio MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.340.2025, por medio del cual rindió el Dictamen de Verificación VD-DDP.007/2025, por el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales atribuido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- D. Por acuerdo del **17 de octubre de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en el artículo 198 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales con el dictamen de la verificación de la presente denuncia; ordenándose la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En esencia la persona denunció ante este Instituto los hechos al considerar que no se cuenta con el sistema de datos personales relativo al trámite de multas judiciales.

Antecedentes:

1. El 30 de mayo de 2025, se recibió vía correo electrónico mediante tres cuentas institucionales, escrito de misma fecha, mediante el cual se interpuso una denuncia por presunto incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos local) por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX).



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

2. El 04 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Pollina el expediente con clave INFOCDMX/D.008/2025, formado con motivo de la denuncia presentada en contra del TSJCDMX por la presunta violación a las disposiciones de la Ley de Datos local.

3. El 11 de junio de 2025, la ponencia asignada emitió un Acuerdo de inicio de investigación previa, en el que admite a trámite la denuncia y requirió al TSJCDMX, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles informara lo siguiente:

- Si cuenta con el aviso de privacidad que se entrega a las personas que se encuentran en los trámites de multas judiciales.
- En qué sistema de datos personales se encuentra el resguardo de los datos recabados en el trámite de multas judiciales, así como nombre y cargo del responsable de dicho sistema y si en el sistema de datos se cuenta con documento de seguridad y cuál fue la fecha de última actualización.
- Señalar la normatividad general y específica que faculta tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales.

4. El 20 de junio de 2025, la ponencia asignada notificó a las partes el Acuerdo referido en el numeral anterior mediante los medios establecidos para al efecto.

5. Mediante oficio P/DUT/3024/2025 y sus anexos, el TSJCDMX dio respuesta a los requerimientos hechos por la Ponencia asignada conforme a lo siguiente:

"... esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realizó las gestiones pertinentes con la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros de este H. Casa de Justicia, para que se pronunciara al respecto, pronunciándose conforme se indican a continuación:

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

...Al respecto debe señalarse que en términos de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA QUE SE INDICAN, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autorizó al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para llevar a cabo los servicios de tesorería a que se refieren los artículos 327 y 333 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad, cuidado de la Ciudad de México.

Lo anteriormente señalado, exclusivamente por lo que respecta al servicio de recaudación, que consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución.

En tal virtud, esta autoridad lleva a cabo el cobro de las multas judiciales cuando así lo ordenan las áreas impositoras. entendiéndose como estas: Los órganos jurisdiccionales, el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con la documentación y los datos de las personas sancionadas que son remitidos por estas áreas, esta autoridad no da tratamiento, a los datos personales de los sancionados, ya que el origen, la imposición e impugnación de las multas judiciales,

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

son materia y competencia del procedimiento que motivaron a las mismas y no así de esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, que solamente opera como autoridad ejecutora, derivado de una resolución firme realizada por alguna de las áreas impositoras, tal y como lo señala el artículo 9 de los Lineamientos para la Remisión de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Artículo 9.- Para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, este en posibilidad de llevar a cabo de manera efectiva la recaudación de las multas, las áreas impositoras en el ámbito de su competencia, para su remisión, podrán considerar los siguientes aspectos:

- I. La existencia de una resolución firme notificada, y que no haya sido cumplida por parte de la persona sancionada dentro del plazo establecido.
- II. Que se haya apercibido y notificado previamente a la persona sancionada para el cumplimiento de la resolución, otorgándole un plazo para hacerlo.
- III. Que, a pesar del apercibimiento, la persona sancionada persiste en su incumplimiento.
- IV. Que se dicte y notifique la determinación que imponga la multa correspondiente a la persona sancionada. (Sic)

Cabe señalar que los datos son recabados por las áreas impositoras y derivan de un procedimiento, mismos que son resguardados por tales áreas conforme sus normatividades sustantivas y adjetivas y los datos registrados se señalan en el numeral 13 de los multicitados ordenamientos, mismo que a la letra señala:

Artículo 13.- Las áreas impositoras y Unidades de Gestión, deberá llevar un libro de control ya sea físico o digital, en el que se registren los datos relacionados con las multas y su trámite, que, de manera enunciativa mas no limitativa, serán los siguientes:

1. Datos del expediente.
- II. Fecha de la resolución.
- III. Monto de la multa.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

- IV. Nombre de la persona a quien se le impuso la multa.
- V. Número y fecha del documento en el que se notifica la multa a la persona sancionada.
- VI. Número de registro de la multa en el Sistema de Multas.
- VII. Fecha de recepción del Oficio de Multa a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros. (Sic)

Una vez que las áreas impositoras hayan registrado el la multa en Sistema de la misma la deberán remitir a esta Dirección Ejecutiva, conforme lo señala el artículo 14, de los citados Lineamientos:

No se omite mencionar, que la documentación que remiten los órganos impositores en los ordenamientos para el cobro de las citadas multas judiciales se encuentra debidamente resguardada en un archivo bajo llave destinado para tal efecto.

Artículo 14.- Una vez concluido el registro de la multa impuesta por las áreas impositoras, el Sistema de Multas generará automáticamente el formato Oficio de Multa con todos los datos registrados, mismo que las áreas impositoras y Unidades de Gestión según corresponda, deberán imprimir, para su remisión física a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros. (Sic)

Cabe señalar que las áreas impositoras deberán anexar cierta documentación, tal como lo señala el artículo 15 de los citados lineamientos:

Artículo 15.- La solicitud de cobro, se realizará sin excepción, mediante el formato Oficio de Multa, que emite el Sistema de Multas. Para su entrega a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, las áreas impositoras y Unidades de Gestión según corresponda, deberán acompañar el formato, de dos copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

- 1. Resolución por la que se impone la multa.
- II. Acuerdo en el que se señale que la resolución ha quedado firme.
- III. Constancia de que la resolución no fue impugnada o que, en su caso, fue resuelta inconformidad o recurso respectivo.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Asimismo y para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros pueda realizar el trámite de cobro efectivo de las multas, es importante contar con la información relativa al domicilio particular, datos de identificación de la persona sancionada, tales como Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y/o fecha de nacimiento, datos que serán preservados en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Estos documentos serán fundamentales para hacer efectiva la multa planteada y con ello que la Dirección a mi cargo, esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones atribuidas en la normatividad anteriormente citada.

- Por lo tanto, y toda vez que como ha quedado señalado, esta autoridad no recaba los datos personales de los sancionados, razón por la cual, no se cuenta con un aviso de privacidad para poder entregar a las personas sancionadas, que se encuentran en los trámites de multas judiciales.
- No se cuenta con un sistema de datos personales, donde se recaben y/o traten datos personales, derivado a que con fundamento en los artículos 16, fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
 - III. Cuando exista una orden judicial;
- ... (Sic)



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Así como lo establecido en el artículo 64, fracciones I y VIII, de la citada normatividad, que a la letra señala:

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México:

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

...(Sic)

El Sistema integral de multas judiciales, deriva de normatividad específica, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, así mismo, también devienen de órdenes judiciales, mismas que solamente son ejecutadas por esta área a mi cargo, y que dicha información de la ejecución de la multa, queda a disposición del área impositora, para los fines que estime procedentes.

Razón por la cual esta Dirección Ejecutiva carece de un Sistema de Datos personales, no obstante, los datos que son proporcionados por las áreas impositoras, son preservados conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX, bajo los principios de calidad, confidencialidad, finalidad Y proporcionalidad.

En este orden de ideas, y por lo que hace al requerimiento relativo a señalar la normatividad general y específica que faculta, tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales, se precisa que esta autoridad en su carácter de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas, realiza el servicio de recaudación, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en la normativa que de manera enunciativa más no limitativa, se detalla a continuación:



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

1. Códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este Poder Judicial y de leyes especiales, mismas que facultan a las áreas impositoras a imponer multas en ejercicio de sus atribuciones.
2. Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican.
3. Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, formulado en el Acuerdo General Número 11-46/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022.
4. Código Fiscal de la Ciudad de México.
5. Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de los puntos anteriormente mencionados, se concluye que, el Sistema Integral de multas judiciales, únicamente tiene la función de emitir y dar seguimiento a los procesos de ejecución de multas, derivados de procesos seguidos en forma de juicio, razón por la cual se ésta en las excepciones del consentimiento Señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la CDMX, siendo esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros sólo el área ejecutora del cobro de las multas, quedando a disposición de las áreas impositoras, el seguimiento y ejecución de las mismas."

De lo anterior, se desprende, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros no es responsable de algún tratamiento de datos personales en el cobro de multas originadas en el ámbito jurisdiccional, emitida por las áreas impositoras bajo las siguientes premisas:

1. La existencia previa de un proceso seguido en forma de juicio, en el cual se ordene la imposición de una multa, para lo cual se le requerirá a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realice la ejecución del cobro de la multa judicial.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

2. Dicha dirección no tiene el deber de entregar aviso de privacidad alguno, a razón de que no recaba ni trata datos personales, pues solo recibe información de resoluciones firmes derivadas de expedientes de carácter jurisdiccional.
3. No se tiene la obligación de contar con un sistema de datos personales, pues el sistema de multas opera bajo excepciones legales que eximen el consentimiento del titular, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Local pues se deriva de una orden judicial, misma que se acota a los códigos específicos y/o leyes especiales de la materia de la que se origina la multa.
4. Su actuación se encuentra fundamentada en atribuciones conferidas por diversos cuerpos normativos, tal y como son: Código Fiscal de la Ciudad de México, los Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, Códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este H. Tribunal Superior de Justicia y el Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, al tratarse de cuestiones meramente jurisdiccionales, el sistema integral de multas judiciales no requiere de la existencia de un sistema de datos personales, ya que estos sistemas versan única y exclusivamente en el ámbito administrativo, situación que al caso en concreto no ocurre, ya que como se ha señalado de manera reiterada, las multas se originan en los diversos procesos judiciales a los que da trámite este Poder Judicial de la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, en relación a la denuncia que nos ocupa, se informa a ese Órgano Garante que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, respecto a las materias que conoce esta H. Casa de Justicia, resulta jurídicamente improcedente considerar que las multas impuestas por los jueces durante el desarrollo del proceso judicial constituyen actos administrativos susceptibles de ser tratados en el marco de un sistema de protección de datos personales, siendo el caso que nos ocupa, un Sistema de Datos Personales para recabación de información relativa a multas, toda



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

vez que estas medidas coercitivas forman parte del conjunto de actos procesales dirigidos a garantizar la efectividad de las determinaciones judiciales y, por ende, se insertan de manera inescindible en la lógica de un procedimiento jurisdiccional con sustento legal y finalidad constitucional, mismas que contemplan la protección de los datos personales dentro de las propias normativas procesales de cada materia.

Con relación con el párrafo anterior, es fundamental señalar que las medidas coercitivas se pueden entender cómo, un conjunto de disposiciones que pueden ser emitidas por un órgano jurisdiccional, restringiendo algunos derechos del sujeto que es procesado en un juzgamiento o de terceras personas involucradas tal asunto, y que son adoptadas por el juez para facilitar su camino en la búsqueda de la verdad para así emitir un fallo.

Bajo esa misma línea, debe puntualizarse que las multas judiciales se constituyen como un medio de apremio a disposición del juzgador, mismas que se entienden como aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación para pronta referencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 232347

Instancia: Pleno Séptima Época

Materia(s): Penal, Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186,

Primera Parte, página 233

Tesis: Jurisprudencia

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL. El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que exista para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 constitucional.

Sexta Época, Primera Parte:

Volumen CXXIX, página 15. Amparo en revisión 7984/57. Domingo Félix Félix. 19 de marzo de 1968. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 38, página 16. Amparo en revisión 5142/58.

Guillermo Gluesing. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de dieciséis votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 51, página 14. Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisad Sahd. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de veinte votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volúmenes 103-108, página 66. Amparo en revisión 1132/76. Gilberto Gutiérrez Rosales. 6 de septiembre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: José Alonso Abitia Arzapalo.

Volúmenes 109-114, página 31. Amparo en revisión 1251/77. Julio Sánchez de Cima Gómez Daza. 21 de febrero de 1978. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez." (sic)

De manera enunciativa más no limitativa, los códigos adjetivos en materia civil y penal, establecen que los juzgadores cuentan con diversos medios jurídicos, para poder hacer cumplir las determinaciones sugeridas mediante el desarrollo y culminación de un proceso jurisdiccional.

Dichas medidas, se encuentran establecidas en el artículo 73 del Código Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, del epigrafe siguiente:

"ARTÍCULO 73



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;
- V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público."(sic)

Dicho precepto legal, se desprende que el objetivo del juez es asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, así como la conducción ordenada del proceso y es a través de estas medidas que el juez ejerce su potestad de dirección procesal, prevista expresamente en el artículo 973 del mismo cuerpo normativo, que señala expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 973

El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 73 de este Código, en los términos que ahí se especifican."(sic)

Así como en la materia penal el juzgador puede emplear dichas medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad o para mantener la disciplina durante el desarrollo de las audiencias, tal y como se desprende del artículo 53 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 284 del Código Penal para el Distrito Federal, que al calce establece:

"Artículo 53. Disciplina en las audiencias El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio." (sic)

"ARTÍCULO 284. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio."(sic)

De los artículos invocados, se percibe que la facultad de ejercer los medios de apremio, tal y como lo es la multa, no se encuentra sometida al régimen jurídico-administrativo, sino que es una expresión directa de la función jurisdiccional, cuya finalidad dentro de un proceso no es la de sancionar desde una lógica disciplinaria-administrativa, sino hacer cumplir de manera efectiva los actos de autoridad dictados dentro de un procedimiento judicial, en esa tesitura es que dicha figura cobra especial relevancia si se considera que los órganos jurisdiccionales no actúan como entes administrativos en el ejercicio de su competencia para imponer medidas de apremio, sino como garantes del acceso a la justicia, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Lo anterior se hace extensivo a todas las materias que conoce este H. Tribunal.

Por lo anterior, es que el contenido normativo aplicable a las actuaciones procesales en las diversas materias que conoce este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra claramente delimitado en los Códigos de Procedimientos respectivos a cada materia y no en disposiciones relativas a la administración pública o al régimen de protección de datos personales, de ahí que no pueda exigirse a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros la creación de un sistema



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

de datos personales relativo a las multas jurisdiccionales, toda vez que estas se insertan dentro del expediente judicial a cargo de las autoridades jurisdiccionales, toda vez que estas se insertan dentro del expediente judicial a cargo de las autoridades jurisdiccionales que, a su vez está regido por reglas propias de resguardo de información considerada como personal, dentro de los Códigos adjetivos y sustantivos de las materias, así como las leyes especiales, conforme a lo establecido por otro derecho fundamental establecido en el artículo 17 Constitucional, así como en la legislación adjetiva de dichos procesos y que solamente podrán acceder a dicha información las partes que conforman el procedimiento, tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad y el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por mencionar algunos ejemplos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."(sic)

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes."(sic)

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público-en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial-no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."(sic)

Cabe resaltar que esta interpretación, debe tomarse en cuenta en los expedientes judiciales se integran por los documentos aportados por las partes, así como por las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional en ejercicio de su competencia, lo cual incluye providencias, autos, sentencias y medidas de apremio, de tal suerte que la incorporación de dichos elementos en los expedientes tiene



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

como única finalidad la resolución de conflicto planteado, conforme al principio de concentración procesal y de legalidad de las actuaciones judiciales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en diversos precedentes que las medidas de apremio impuestas en el contexto de un juicio con constituyen actos administrativos, sino resoluciones procesales dictadas dentro del marco de la función jurisdiccional. En ese tenor, el Pleno Regional en Materia Penal, ha sostenido que las multas en esa materia, en razón de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad emisora, excluyendo su carácter administrativo.

En la misma línea argumentativa, el Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo ha determinado que las multas procesales previstas en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales son resoluciones de mero trámite dictadas sin sustanciación, cuya impugnación debe seguir la vía procesal correspondiente, y no ser objeto de revisión a través de medios propios del derecho administrativo, como lo sería en el caso que nos ocupa, la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para los efectos de una Multa den proceso jurisdiccional en materia civil, dicha tesis es del epígrafe siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029027

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: PR.P.T.C.S. J/1 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38. Junio de 2024, Tomo III, página 3238

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la imposición



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos penales. Mientras que uno resolvió que la medida de apremio no reunía los requisitos para que fuera procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 463 del mismo ordenamiento ya que no constituía una determinación de mero trámite, emitida sin substanciación y, en consecuencia, no debía observarse el principio de definitividad; el toro consideró que si es una resolución de mero trámite emitida sin substanciación, por lo que en su contra necesariamente debe promoverse el recurso de revocación previo a interponer el juicio de amparo indirecto a fin de no actualizar la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes tengan la calidad de parte en el proceso penal, deben agotar el recurso de revocación establecido en el artículo 465 de ese ordenamiento, pues de no hacerlo, el amparo indirecto que promuevan en su contra improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La imposición de esa multa en el procedimiento penal, incluida su fase impugnativa, es una resolución de mero trámite que no resuelve el fondo del asunto, sino que constituye una herramienta para constreñir a las partes a cumplir algún actuar encaminado a la prosecución del procedimiento, o sancionar una falta que la amerita.

Además, se resuelve sin sustanciación, ya que no se prevé un trámite o procedimiento para establecerla.

Esto es acorde a los lineamientos relativos a los conceptos "mero trámite" y "sin sustanciación", emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 85/2019 (10a.) y 1a./J. 35/2020 (10a.). En ese tenor, al reunirse los requisitos para que proceda el recurso de revocación contra la

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

multa referida, quienes tengan la calidad de parte en el proceso penal deben interponerlo antes de promover el amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver las quejas 38/2019, 91/2021 y 17/2022, así como los amparos en revisión 141/2020 y 209/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XI.P. J/4 P (11a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRAMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 4480, con número de registro digital: 2027656; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 298/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y 1a./J. 35/2020 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN RESOLUCIONES DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

AGOTARSE ESE MEDIO DE DEFENSA", y "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL", respectivamente, establecen los conceptos "mero trámite" y "sin sustanciación", previstos por el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales" citadas, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con números de registro digital: 2021251 y 2022201, respectivamente.

La parte considerativa de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019 citadas, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo 1, febrero de 2020, página 599 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2741, con números de registro digital: 29330 y 29443, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.* (sic)

Ahora bien, las tesis transcritas permiten afirmar, con base en el principio de especialidad normativa que las determinaciones emitidas por las áreas impositoras en ejercicio de sus facultades, como lo son las multas, no pueden ser calificadas ni tratadas como datos personales de naturaleza administrativa, ni pueden estar sujetas a los procedimientos y controles de acceso, rectificación, cancelación u oposición, previstos en las leyes de protección de datos personales.

Por lo anterior, debe destacarse que el diseño institucional del sistema de justicia prevé que las áreas impositoras, ejerzan sus competencias conforme a los principios que rigen el debido proceso legal, lo que implica que los datos contenidos



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

en los expedientes judiciales solo podrán ser accedidos, tratados o restringidos conforme a las reglas específicas del proceso y no conforme un régimen general de gestión administrativa de información.

En ese tenor, es que la creación de sistemas de datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, está prevista únicamente para el tratamiento de información que derive de procedimientos administrativos o actividades inherentes a la organización funcionamiento o servicios de los sujetos obligados, por ende, las multas judiciales no se generan en ese contexto, sino como una medida coercitiva, originada de manera inmediata de la dirección y control de un proceso seguido en forma de juicio a cargo de las áreas impositoras.

Tampoco ese Instituto Garante, debe perder de vista que el principio de legalidad impide ampliar el ámbito de aplicación de las normas de protección de datos personales a esferas ajenas a su propósito original, ni mucho menos pretender que una multa impuesta por una autoridad impositora sea tratada como dato personal administrativo, ya que ello contravendría lo dispuesto en los artículos 1, 6, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el carácter público de las resoluciones judiciales.

También se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que, en términos de los Códigos adjetivos, los actos procesales se encuentran sujetos a un régimen especial de acceso, consulta y publicidad, el cual atiende a la naturaleza del asunto, los derechos de las partes y protección de intereses superiores, como lo es el principio de publicidad judicial, que forma parte del contenido esencial del derecho a un juicio justo y que se lleva a cabo a través de la figura de notificación procesal.

Por todo lo expuesto, es que las multas impuestas por autoridades impositoras no deben ser consideradas como datos personales susceptibles de integración en sistemas de carácter administrativo, ni pueden exigirse en ese contexto conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales, pues su génesis, objeto y finalidad son plenamente jurisdiccionales y se encuentran reguladas de



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

manera exhaustiva por las normas adjetivas del proceso, que a su vez son un derecho fundamental autónomo a otros derechos constitucionales.

Expuesto lo anterior, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante, que por lo que constituye a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión de inicio de investigación previa que nos atañe, se establece lo siguiente:

"Si cuenta con el aviso de privacidad que se entrega a las personas que se encuentran en los trámites de multas judiciales."(sic)

Conforme lo señaló la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, no se cuenta con aviso de privacidad alguno respecto a los trámites de multas judiciales, en atención de que estas se derivan de procedimientos jurisdiccionales, mismos que tienen su origen y protección en los códigos adjetivos y sustantivos de las materias que resuelve este Tribunal, más no de trámites o servicios administrativos.

"En qué sistema de datos personales se encuentra el resguardo de los datos recabados en el trámite de multas judiciales, así como nombre y cargo del responsable de dicho sistema y si en el sistema de datos se cuenta con documento de seguridad y cuál fue la fecha de última actualización.

Los datos personales que se encuentran resguardados en los expedientes que integran los procesos seguidos en forma de juicio, originados por el área impositora, mismos que son resguardados conforme la normatividad específica aplicable a cada procedimiento, robusteciéndose con los principios contemplados en la Ley Protección de Datos Personales local, estando en todo momento disposición de dichas áreas para los fines pertinentes a los que haya lugar.

"Señalar la normatividad general y específica que faculta tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en trámite de multas judiciales."(sic)

Las facultades se encuentran conferidas en los códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este Poder Judicial y de leyes especiales, mismas que



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

facultan a las áreas impositoras a imponer multas en ejercicio de sus atribuciones, así como la Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, en el Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, formulado en el Acuerdo General Número 11-46/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022, así como los Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México..." (sic)

Como anexo al oficio se encontró el siguiente documento: Anexo 1: Oficio DERF/1069/2025 en el que el Director Ejecutivo de Recursos Financieros señala que:

"...Al respecto debe señalarse que en términos de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA QUE SE INDICAN, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autorizó al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para llevar a cabo los servicios de tesorería a que se refieren los artículos 327 y 333 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría."(sic)

"ARTÍCULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México." (sic)

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Lo anteriormente señalado, exclusivamente por lo que respecta al servicio de recaudación, que consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución.

En tal virtud, esta autoridad lleva a cabo el cobro de las multas judiciales cuando así lo ordenan las áreas impositoras, entendiéndose como estas: Los órganos jurisdiccionales, el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con la documentación y los datos de las personas sancionadas que son remitidos por estas áreas, esta autoridad no da tratamiento, a los datos personales de los sancionados, ya que el origen, la imposición e impugnación de las multas judiciales, son materia y competencia del procedimiento que motivaron a las mismas y no así de esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, que solamente opera como autoridad ejecutora, derivado de una resolución firme realizada por alguna de las áreas impositoras, tal y como lo señala el artículo 9 de los Lineamientos para la Remisión de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 9.- Para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, este en posibilidad de llevar a cabo de manera efectiva la recaudación de las multas, las áreas impositoras en el ámbito de su competencia, para su remisión, podrán considerar los siguientes aspectos:

- I. La existencia de una resolución firme notificada, y que no haya sido cumplida por parte de la persona sancionada dentro del plazo establecido.
- II. Que se haya apercibido y notificado previamente a la persona sancionada para el cumplimiento de la resolución, otorgándole un plazo para hacerlo.
- III. Que, a pesar del apercibimiento, la persona sancionada persiste en su incumplimiento.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

IV. Que se dicte y notifique la determinación que imponga la multa correspondiente a la persona sancionada."(sic)

Cabe señalar que los datos son recabados por las áreas impositoras y derivan de un procedimiento, mismos que son resguardados por tales áreas conforme sus normatividades que son resguardados por tales áreas conforme sus normatividades sustantivas y adjetivas y los datos registrados se señalan en el numeral 13 de los multicitados ordenamientos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 13.- Las áreas impositoras y Unidades de Gestión, deberá llevar un libro de control ya sea físico o digital, en el que se registren los datos relacionados con las multas y su trámite, que de manera enunciativa mas no limitativa, serán los siguientes:

- I. Datos del expediente.
- II. Fecha de la resolución.
- III. Monto de la multa.
- IV. Nombre de la persona a quien se le impuso la multa.
- V. Número y fecha del documento en el que se notifica la multa a la persona sancionada.
- VI. Número de registro de la multa en el Sistema de Multas.
- VII. Fecha de recepción del Oficio de Multa a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros." (sic)

Una vez que las áreas impositoras hayan registrado la multa en el Sistema de la misma la deberán remitir a esta Dirección Ejecutiva, conforme lo señala el artículo 14, de los citados Lineamientos.

No se omite mencionar, que la documentación que remiten los órganos impositores en los ordenamientos para el cobro de las citadas multas judiciales se encuentra debidamente resguardada en un archivo bajo llave destinado para tal efecto.

"Artículo 14.- Una vez concluido el registro de la multa impuesta por las áreas impositoras, el Sistema de Multas generará automáticamente el formato Oficio de



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Multa con todos los datos registrados, mismo que las áreas impositoras y Unidades de Gestión según corresponda, deberán imprimir, para su remisión física a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros."(sic)

Cabe señalar que las áreas impositoras deberán anexar cierta documentación, tal como lo señala el artículo 15 de los citados lineamientos:

"Artículo 15.- La solicitud de cobro, se realizará sin excepción, mediante el formato Oficio de Multa, que emite el Sistema de Multas. Para su entrega a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, las áreas impositoras y Unidades de Gestión según corresponda, deberán acompañar el formato, de dos copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

1. Resolución por la que se impone la multa.
- II. Acuerdo en el que se señale que la resolución ha quedado firme.
- III. Constancia de que la resolución no fue impugnada o que, en su caso, fue resuelta inconformidad o recurso respectivo.

Asimismo y para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros pueda realizar el trámite de cobro efectivo de las multas, es importante contar con la información relativa al domicilio particular, datos de identificación de la persona sancionada, tales como Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y/o fecha de nacimiento, datos que serán preservados en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."(sic)

Estos documentos serán fundamentales para hacer efectiva la multa planteada y con ello que la Dirección a mi cargo, esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones atribuidas en la normatividad anteriormente citada.

Por lo tanto, y toda vez que como ha quedado señalado, esta autoridad no recaba los datos personales de los sancionados, razón por la cual, no se cuenta con un aviso de privacidad para poder entregar a las personas sancionadas, que se encuentran en los trámites de multas judiciales.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

No se cuenta con un sistema de datos personales, donde se recaben y/o traten datos personales, derivado a que con fundamento en los artículos 16, fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- III. Cuando exista una orden judicial;
- ...(sic)

Así como lo establecido en el artículo 64, fracciones I y VIII, de la citada normatividad, que a la letra señala:

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley. ..." (sic)

El Sistema integral de multas judiciales, deriva de normatividad específica, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, así mismo, también devienen de órdenes judiciales, mismas que solamente son ejecutadas por esta área a mi cargo, y que dicha información de la ejecución de la multa, queda a disposición del área impositora, para los fines que estime procedentes.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Razón por la cual esta Dirección Ejecutiva carece de un Sistema de Datos personales, no obstante los datos que son proporcionados por las áreas impositoras, son preservados conforme la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX, bajo los principios de calidad, confidencialidad, finalidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, y por lo que hace al requerimiento relativo a señalar la normatividad general y específica que faculta, tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar datos personales en el trámite de multas judiciales, se precisa que esta autoridad en su carácter de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas, realiza el servicio de recaudación, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en la normativa que de manera enunciativa más no limitativa, se detalla a continuación:

1. Códigos sustantivos y adjetivos de las materias que conoce este Poder Judicial y de leyes especiales, mismas que facultan a las áreas impositoras a imponer multas en ejercicio de sus atribuciones.
2. Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican.
3. Reglamento que Regula la Recaudación de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, formulado en el Acuerdo General Número 11-46/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022.
4. Código Fiscal de la Ciudad de México.
5. Lineamientos para la remisión de multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de los puntos anteriormente mencionados, se concluye que, el Sistema Integral de multas judiciales, únicamente tiene la función de emitir y dar seguimiento a los procesos de ejecución de multas, derivados de procesos seguidos en forma de juicio, razón por la cual se ésta en las excepciones del consentimiento señalado

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la CDMX, siendo esta Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros sólo el área ejecutora del cobro de las multas, quedando a disposición de las áreas impositoras, el seguimiento y ejecución de las mismas".

6. El 27 de agosto de 2025, la ponencia asignada emitió el Acuerdo de inicio de verificación del expediente INFOCDMX/D.008/2025 en el que se determinó la presunción de que el sujeto obligado responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Datos local y a los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos).

Por lo que con fundamento en el artículo 186 párrafo segundo de los Lineamientos, se declaró por concluida la investigación previa con dicho acuerdo de inicio de procedimiento de verificación y se instruyó notificarlo mediante oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, junto con las constancias que integran la denuncia, con la finalidad de que realice el procedimiento de verificación respectivo y emita el dictamen correspondiente en términos del artículo 188, 189 y 190 de los Lineamientos.

De igual forma, se instruye notificar el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

7. El 29 de agosto de 2025, la Ponencia asignada, notifico a las partes vía correo electrónico el Acuerdo de inicio de verificación del expediente INFOCDMX/D.008/2025 referido en el numeral anterior.

8. El 29 de agosto de 2025, la ponencia asignada mediante el oficio MX09.INFOCDMX.CCD.S1.6.1372.2025, dio a conocer a la Dirección de Datos Personales que el Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación por denuncia INFOCDMX/D.008/2025, realizado al TSJCDMX por presunto incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Datos local, solicitando el apoyo de esta unidad administrativa para emitir el dictamen que sirva de base para la resolución correspondiente.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

9. El 04 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico con los oficios MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.320.2025, MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.321.2025, y MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.322.2025, la Dirección de Datos Personales notificó al TSJCDMX la orden de verificación, la designación del personal verificador y el requerimiento de información relativos a la verificación por denuncia VD-DDP.007/2025, los cuales también fueron remitidos mediante el Sistema de Verificaciones (SIVER) en la misma fecha.

10. El 11 de septiembre de 2025, el TSJCDMX envió mediante el SIVER, el oficio P/DUT/3972/2025 y sus anexos, con el propósito de informar a este Instituto, de la existencia de una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior y con ello estar en condiciones de otorgar la debida atención a la verificación en materia de datos personales, por lo que no es posible cumplir en tiempo y forma lo solicitado en el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Datos Personales a través del oficio MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.322.2025.

Objeto:

El presente dictamen se centrará el análisis de toda la documentación que forma parte del expediente INFOCDMX/D.008/2025, así como en aquella que se deriva de la Orden de verificación número VD-DDP.007/2025 realizada por la Dirección de Datos Personales, en términos de la Ley de Datos local y los Lineamientos.

Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción III, de la Ley de Datos local y los artículos 187, fracción II, y 188, de los Lineamientos, el procedimiento de verificación se podrá iniciar por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; derivado de una investigación previa y con la notificación al responsable de la orden de verificación, el oficio de comisión del personal verificador y el requerimiento de información, notificados por la Dirección de Datos Personales a través del SIVER.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Asimismo, el artículo 25, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que dentro de las atribuciones de la Dirección de Datos Personales, se encuentra la de formular los dictámenes que serán la base de las resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de verificación establecido en las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Datos local, para lo cual se podrá realizar las diligencias necesarias.

Análisis:

Respecto a los hechos en que se basa el presente estudio, es preciso traer a colación las manifestaciones realizadas en el escrito de denuncia presentada el 30 de mayo de 2025 vía correo electrónico mediante tres cuentas institucionales:

"Denuncia de oficio en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la inexistencia de sistema de datos personales relativo al trámite de multas judiciales, consistentes en la flagrante violación a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y los LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se anexa link a los LINEAMIENTOS PARA LA REMISIÓN DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, donde se establecen las disposiciones para recabar datos personales que permitan identificar a la persona sancionada (Artículos 15 y 18):

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX_14_2025.pdf Se envía el link del sistema de registro de sistemas de datos personales del INFOCDMX, en el que NO EXISTE REGISTRO sobre algún sistema de datos personales para los trámites de multas judiciales por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:
<https://infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datospersonales/registro-yconsulta-de-sistemas-de-datos-personales.html> (...)" (sic)

De acuerdo con lo manifestado por la persona denunciante, se toma conocimiento



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

que señala la inexistencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de un sistema de datos personales relativo al trámite de multas judiciales, por lo que existe una flagrante violación a la normativa local aplicable en materia de protección de datos personales.

De igual forma, se advierte que de acuerdo con lo informado a través del oficio P/DUT/3972/2025 y sus anexos, enviados a través del SIVER en fecha 11 de septiembre de 2025, como respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Datos Personales a través del oficio MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.322.2025, se identifican los siguientes documentos:

En el oficio P/DUT/3972/2025 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informa que:

"...Al respecto, se informa que en atención "DECRETO POR EL QUE SE REFÓRMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL" publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

TERCERO. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 10. de septiembre de 2025....." (sic)
"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto. ...(sic)

Así como al "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

DE MÉXICO", publicado el 31 de agosto del año 2025, en Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la DEROGACIÓN de Capítulos, entre ellos el correspondiente al CAPÍTULO I "DE LA OFICIALÍA MAYOR", que disponía las áreas que la conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre "En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización." (sic)

Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros:

Así entonces, conforme el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley. (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior, el caso que nos ocupa, ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros y con ello, estar en condiciones de otorgar la debida atención a la verificación en materia de datos personales.

Como anexos al oficio se encontraron los siguientes documentos:

Anexo 1: Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Conclusiones:

Se colige que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la Ciudad de México actualiza la figura de responsable, como órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, como unidad administrativa, decide y determina sobre la finalidad, los fines y los medios del tratamiento de los datos personales que constan en términos del artículo 3, fracciones I y XXVIII de la Ley de Datos local.

Lo anterior es así ya que en los artículos 1 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Ciudad de México (Ley Orgánica), se establece que el Tribunal es un órgano de gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en dicha Ciudad; asimismo, el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior que contará con una Sala Constitucional; un Órgano de Administración Judicial; un Tribunal de Disciplina Judicial y Juzgados.

Ahora bien, a la fecha de la presentación de la denuncia el Tribunal Superior contaba con la Oficialía Mayor, que tenía entre otras funciones la de planear, presupuestar, organizar, dirigir, controlar y supervisar los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos y de infraestructura del Tribunal, lo anterior conforme a lo que señalaba el artículo 235 de la Ley Orgánica, actualmente derogado por el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicado el 31 de agosto de 2025.

Es de precisar que entre las unidades administrativas que integraban a la Oficialía Mayor, se encontraba la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, como bien señala el Tribunal en su oficio P/DUT/3972/2025:

Dicha unidad administrativa, conforme lo señalado por el sujeto obligado era la encargada de llevar a cabo la captación, registro y control de las multas impuestas por las áreas impositoras, en términos de lo señalado por los Lineamientos para la Remisión de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, y



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

conforme el procedimiento descrito en el manual de procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2025/MPRECURSOSFINANCIEROSAGTO2025.pdf>

Sin embargo, el pasado 31 de agosto de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México" y por el cual se derogaron las disposiciones relativas a la Oficialía Mayor, toda vez que se extinguió dicha unidad administrativa.

En ese sentido, es de precisar que el último párrafo del transitorio QUINTO del citado Decreto señala que la Oficialía Mayor tendrá como plazo al 31 de diciembre de 2025 para dar cumplimiento a los transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto, del presente decreto. Durante este plazo deberá prever e implementar los mecanismos administrativos para la transferencia ordenada de todos los recursos a su cargo, en favor del Órgano de Administración Judicial.

De igual forma el transitorio DÉCIMO SEXTO de dicho Decreto, establece que el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.

Situación por la cual el sujeto obligado mediante su oficio P/DUT/3972/2025, señala que existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior, hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

Ahora bien, esta Dirección de Datos Personales, identificó que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, era la encargada de determinar la finalidad, los fines, los medios, las medidas de seguridad y/o demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales en su posesión, relacionados con el cobro de multas.

Pues como bien lo señalan los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para la Remisión de Multas Impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, las áreas impositoras deberán registrar en el sistema de multas los datos relacionados con las multas y su trámite, y remitir a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros el formato de Oficio de Multa que contendrán al menos la información relativa a: datos del expediente, fecha de resolución, monto de la multa, nombre de la persona a quien se le impuso la multa, número y fecha del documento en el que se notifica la multa a la persona sancionada, número de registro de la multa en el sistema de multas y la fecha de recepción del oficio de multa a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros; aunado a ello las áreas impositoras deberán acompañar al formato de dos copias certificadas de la resolución por la que se impone la multa, acuerdo en el que se señale que la resolución ha quedado firme, y la constancia de que la resolución no fue impugnada o que, en su caso, fue resuelta la inconformidad o recurso respectivo.

Asimismo, para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros pueda realizar el trámite de cobro efectivo de las multas es importante que cuente con la información relativa al domicilio particular, datos de identificación de la persona sancionada, tales como clave única de registro de población (CURP), registro Federal de contribuyentes (RFC) y/o fecha de nacimiento, datos que serán preservados, en términos de la Ley de Datos local.

Debido a lo anterior, es posible deducir que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros decidió y determinó la finalidad y los fines del tratamiento de los datos personales en su posesión, al realizar las gestiones necesarias para efectuar la recaudación de multas, que le fueron remitidas mediante el sistema de multas o bien de los propios formatos de oficio de multa por parte de las áreas impositoras.

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

De igual forma, decidieron y determinaron los medios que utilizarían para realizar la recepción de las solicitudes de cobro mediante el sistema de registro de multas, al recibir los datos personales mediante dicho sistema, así como por medio de la documentación que las áreas impositoras le hicieron llegar, con el objeto de llevar a cabo el cobro o recaudación de las multas impuestas.

No obstante, como bien señala el sujeto obligado, derivado del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicado el 31 de agosto de 2025, existe una imposibilidad material y jurídica para que el sujeto obligado pueda dar atención a la presente verificación por denuncia, en tanto que la atribución pudiera transferirse a otro órgano del Poder Judicial, como lo es el Órgano de Administración Judicial, que puede constituir un sujeto obligado diferente.

Recomendaciones para el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

- **Orientar a la persona denunciante para que pueda presentar su denuncia en contra de la dependencia que tenga a su cargo la facultad para recaudar las multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, señalando también los plazos que cuenta dicho órgano para determinar su estructura.**

De la información expuesta se concluye que la institución pública **CUMPLE** con la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente es de mencionar que, lo analizado en el Dictamen de verificación por denuncia emitido por la Dirección de Datos Personales, contenido en el referido oficio **MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.340.2025**, mediante el cual determina el cumplimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la Ley de Protección de Datos Personales.



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La presente resolución no implica un cumplimiento.

VI.- SE RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la tercera consideración de la presente resolución y con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como en el artículo 198 de los lineamientos generales, se determina **INFUNDADA** la denuncia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, "Transparencia para el Pueblo"; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2025

vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA